



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 556/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de las partes actoras
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **556/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **180/2018/2a Y SUS
ACUMULADOS 181/2018/3a,
182/2018/4a, 183/2018/2a y
184/2018/3a**

REVISIONISTA: **C.P.C. LORENZO ANTONIO
PORTILLA VÁSQUEZ, AUDITOR GENERAL
Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL
ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **SIETE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE PRONUNCIADA
POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE
TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintinueve de enero de
dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **556/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado contra la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 180/2018/2a y sus acumulados 181/2018/3a, 182/2018/4a, 183/2018/2a y 184/2018/3a, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] promovió

MPG

juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y en su carácter de tercero interesado al H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, de los que demandó, según auto de admisión de demanda: La resolución definitiva dictada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del expediente DRFIS/072/2017, IR/142/2016. - - - - -

2. Posteriormente, fue acordada la acumulación de los juicios 181/2018/3a, 182/2018/4a, 183/2018/2a y 184/2018/3a al 180/2018/2a-V, en terminos del auto de veintinueve de abril de dos mil dieciebinueve.- - - - -

3. Seguida la secuela procesal, el siete de agosto del año que nos ocupa se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: *"I. Por los motivos lógicos-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la nulidad de la resolución administrativa combatida de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, dentro del expediente número DRFIS/072/2017, IR/142/2016, para efectos de emitir una nueva determinación satisfaciendo los requisitos de fundamentación y motivación, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días una vez que cause estado la presnete sentencia. II. Notifíquese ..."*

3. Inconforme con la sentencia, el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, interpuso recurso de revisión el cuatro de septiembre del año próximo pasado, el cual

fue recibido junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el doce del mismo mes y año.

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el veintisiete de septiembre, por el magistrado-Presidente de la Sala Superior de este tribunal, Pedro José María García Montañez, se registró bajo el número 556/2019; así mismo, se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresaran lo que a su derecho convinieran. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la citada magistrada, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez. - - - -

5. Por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las partes por precluido su derecho a desahogar la vista concedida y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente

MPC

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integra este tribunal. - - - - -

II. Resulta fundado el único agravio invocado por el revisionista, el C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, razón por la que trae como resultado que se **revoque** la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 180/2018/2a y sus acumulados 181/2018/3a, 182/2018/4a, 183/2018/2a y 184/2018/3a. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Se duele el revisionista del análisis realizado en la sentencia en el considerando quinto, específicamente a fojas doce a dieciséis, sustentando que el motivo de la observación FM-142/2016/022 DAÑ, consistía en las erogaciones con cargo a la acción 043 "Equipamiento de dispensario médico", por la compra de medicinas, con recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal

de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), que no estaban autorizadas para ejercerse con dicho Fondo, trasgrediendo los ex servidores públicos del Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental, 25, 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 327, 328 y 359 fracciones IV y V del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Que la Segunda Sala puntualiza que no se advierte de las Reglas Técnicas de Operaciones que regían el ejercicio de los recursos públicos del año dos mil dieciséis, de dicho Fondo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la existencia de una condicionante para proceder a la compra de medicamentos para abastecer el dispensario; que sin embargo, pierde de vista que fueron modificados los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Publicado el catorce de febrero de dos mil catorce y sus modificaciones el trece de mayo del mismo año y doce de marzo de dos mil quince, que regulan la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FISMDF, en su título segundo, punto 2.2. uso de los recursos del FAIS. Que el análisis de la Segunda Sala ha sido confuso al dejar de lado lo referido en el Anexo I, que prevé se podrá usar dicho recurso para el dispensario médico, "sólo si se aseguran los recursos para su operación (plantilla de personal, equipamiento y suministro de medicamentos)". Que ello fue

precisado en la demanda en la foja seis, que los recursos provenientes de dicho fondo eran únicamente aplicables en la construcción del dispensario médico, más no de medicamento, entendido éste como obra de infraestructura básica del sector salud en términos del artículo 33 inciso A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, no así para la compra de medicamentos, pago de personal o equipamiento. - - -

Por lo anterior, que si los ex servidores públicos de San Juan Evangelista, Veracruz, tenían proyectada la construcción, rehabilitación, ampliación, de un Dispensario Médico podían hacerlo de acuerdo al "Catalogo de Dispensario Médico" "sólo si tenía asegurados los recursos para su operación, medicamentos y personal médico", por parte de la instancia normativa Federal o Estatal, en virtud de que los recursos del FISMDF se encontraban etiquetados como tales; de ahí que aseveran que la sentencia de siete de agosto de dos mil diecinueve no se encuentra ajustada a derecho vulnerando con ello la igualdad procesal, por lo que solicita sea reconocida la validez de la resolución definitiva. - - - - -

Agravio que resulta fundado en la especie, de acuerdo al razonamiento de la sentencia que se revisa, en especial, en el Considerando quinto de la misma, se advierte que la magistrada de la Segunda Sala sostiene que de la revisión realizada a las reglas técnicas de operación del año dos mil dieciséis, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que tuvo

MPG



a la vista, "**no se advierte**" que prevean lo señalado en la hoja quince de la resolución impugnada en el juicio principal, que para el caso del dispensario médico, "*... el recurso del fondo es aplicable "...sólo si se aseguran los recursos para su operación (plantilla de personal, equipamiento y suministro de medicamentos) por la instancia normativa federal o estatal."*, por lo que resulta incierto que las erogaciones realizadas por la adquisición de medicamentos y material de curación, no se encuentran contempladas dentro del concepto de "dispensario médico", catalogado en el recurso federal del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF), de lo que concluye una falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada, dada la obligación imperante de dar a conocer el fundamento legal y las causas y razones por las cuales los comprobantes presentados por los demandantes no justifican el fin del fono federal FISM-DF, conforme a las reglas técnicas de operación del año dos mil dieciséis¹. - - - - -

Es desacertado lo anterior, puesto que, conforme a las manifestaciones del revisionista, esta Sala Superior acude a la publicación del Diario Oficial de la Federación, de treinta y uno de marzo de dios mil dieciséis, que contiene los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social publicado el catorce de febrero de dos mil catorce y sus modificaciones el trece de

¹ Ver página 15 y 16 de la sentencia dictada en el juicio principal.

mayo de dos mil catorce y doce de marzo de dos mil quince², acuerdo que establece que las aportaciones federales con cargo a dicho fondo (FAIS), se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y para ello, deberán llevar a cabo los proyectos, que en todo caso se prevén en el Anexo 1³, el cual de manera expresa señala para el dispensario médico, la observación, **"SÓLO SI SE ASEGURAN LOS RECURSOS PARA SU OPERACIÓN (PLANTILLA DE PERSONAL, EQUIPAMIENTO Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS) POR LA INSTANCIA NORMATIVA FEDERAL O ESTATAL."**, tal como lo hace valer el revisionista; cuestión que evidentemente desvirtúa lo sostenido por la Sala a quo en la sentencia que se revisa, ya que no existe omisión de parte de la autoridad demandada de precisar el fundamento legal y la motivación correcta para la exigencia de la comprobación de los gastos del recurso federal para construir el dispensario médico, sino todo lo contrario, como es de verse, las reglas técnicas de operación para el ejercicio dos mil dieciséis, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, específicamente en el anexo 1, sí contienen la limitante para la aplicación en el gasto de los recursos federales con cargo a dicho fondo, como bien lo razona la autoridad, hoy revisionista, de lo que se concluye la legalidad de su

² Recuperado de la página web https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5431512&fecha=31/03/2016.

³ Ver TÍTULO SEGUNDO. - OPERACIÓN DEL FAIS, 2.2.

mil die dieciocho, dictada dentro del expediente DRFIS/072/2017 IR/142/2016, dados los motivos vertidos en el presente considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundado el único agravio vertido por el revisionista, C.P.C. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - -

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, de siete de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 180/2018/2a y sus acumulados 181/2018/3a, 182/2018/4a, 183/2018/2a y 184/2018/3a, por los motivos vertidos en el Considerando III de este fallo.- - - - -

TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución dictada el veintiséis de febrero de dos mil die dieciocho, en el expediente DRFIS/072/2017 IR/142/2016, impugnada dentro del juicio principal

180/2018/2a y sus acumulados 181/2018/3a,
182/2018/4a, 183/2018/2a y 184/2018/3a. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -

10/10/23